

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL
AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN
CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II y VII del artículo 45; la fracción I del artículo 49; y la fracción V del artículo 54; y se adicionan la fracción XXXII al artículo 3°, recorriéndose las subsecuentes en su orden; un párrafo tercero al artículo 31; la fracción XXV al artículo 45, recorriéndose la subsecuente en su orden; la fracción XIII al artículo 49, recorriéndose la subsecuente en su orden; la fracción XX al artículo 54, recorriéndose la subsecuente en su orden; y la fracción VII al artículo 60, recorriéndose la subsecuente en su orden; todos de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua potable constituye un derecho humano fundamental, indispensable para garantizar la vida, la salud, la higiene, la alimentación, la vivienda adecuada y la dignidad de las personas. No se trata únicamente de un servicio público más, sino de una condición material básica para la subsistencia humana y para el ejercicio real de otros derechos fundamentales. Sin agua suficiente, salubre, aceptable y asequible, resulta imposible desarrollar en condiciones mínimas una vida digna.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Este mandato constitucional impone a todas las autoridades una obligación directa de respetar, proteger, garantizar y hacer efectivo ese derecho, particularmente bajo condiciones de igualdad y no discriminación.

La importancia de este derecho también ha sido reconocida por los estándares internacionales de derechos humanos, que conciben el acceso al agua como una precondición necesaria para la realización de otros derechos, entre ellos la salud, la alimentación, la vivienda adecuada y un nivel de vida digno. Por ello, el derecho al agua no puede entenderse de manera aislada ni reducida a una lógica administrativa o patrimonial; debe ser asumido como una exigencia material de dignidad humana.

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fortalecido de manera importante la protección jurisdiccional del derecho humano al agua. Particular relevancia tiene el Amparo en Revisión 544/2025, en el que el Tribunal Pleno analizó la omisión de autoridades estatales y municipales de garantizar el acceso al agua potable a personas habitantes de un asentamiento humano irregular, y concluyó que no habían demostrado el cumplimiento integral de su obligación, al menos en lo referente a la entrega del mínimo vital y a la disposición de espacios adecuados para su conservación.

La sentencia es especialmente relevante porque desarrolla criterios que resultan directamente útiles para el orden jurídico local. En primer lugar, la Corte reconoció que, tratándose de asentamientos humanos irregulares, no es razonable exigir a sus habitantes prueba formal de domicilio o residencia bajo parámetros tradicionales, pues precisamente se trata de comunidades que carecen de servicios básicos y de mecanismos formales de domiciliación. En ese contexto, la simple manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la residencia en el lugar es apta para acreditar el interés legítimo necesario para acudir a la justicia constitucional.

En segundo lugar, la Suprema Corte sostuvo que el derecho humano al agua comprende una dimensión mínima irreductible, es decir, un núcleo esencial que el Estado debe garantizar de manera inmediata. La sentencia señala que las autoridades omitieron proveer el servicio conforme al estándar aplicable, el cual comprende la entrega del mínimo vital y la disposición de espacios adecuados para su conservación.

Asimismo, la propia ejecutoria identifica como parámetro de referencia una cantidad de entre cincuenta y cien litros diarios por persona para cubrir necesidades básicas relacionadas con el uso personal y doméstico.

En tercer lugar, la Corte dejó en claro que la falta de regularización del asentamiento o de la vivienda no exime a las autoridades de cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de agua. Por el contrario, su particular situación de vulnerabilidad obliga al Estado a tomar acciones inmediatas para evitar que esa falta de regularización se traduzca en una barrera para la defensa y ejercicio de los derechos de quienes habitan esos espacios. El acceso al mínimo vital, sostuvo la Corte, no es una prestación accesoria a la propiedad, sino un presupuesto básico de vivienda y vida digna para la comunidad.

Este criterio es de enorme importancia social. En la práctica, miles de personas en condiciones de marginación enfrentan barreras formales, administrativas o probatorias para acceder al agua potable, aun cuando sus necesidades materiales son urgentes y evidentes. Exigir regularización del asentamiento, escrituras, comprobantes de domicilio o condiciones de formalidad equivalentes como requisito absoluto para el acceso al agua implica trasladar a las personas más vulnerables una carga desproporcionada que profundiza la exclusión social y vacía de contenido el propio derecho humano al agua.

Además, el problema no es abstracto. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en Michoacán solo 78.3% de las viviendas particulares habitadas disponían de agua entubada dentro de la vivienda, mientras que 18.9% contaban con agua entubada únicamente en el patio o terreno y 2.7% no disponían de agua entubada. Estos datos revelan que el acceso material al agua todavía presenta brechas importantes y que para una parte de los hogares el abastecimiento continúa siendo incompleto, precario o insuficiente para garantizar condiciones plenas de habitabilidad y dignidad.

La problemática se inserta, además, en un contexto más amplio de rezago social. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en 2022 la carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda afectó a 22.5% de la población de Michoacán, proporción superior al promedio nacional de 17.8%. La propia metodología oficial considera dentro de esa carencia a las personas que obtienen agua de pozo, río, lago, arroyo o pipa, así como a quienes acceden al agua entubada mediante acarreo de otra vivienda, llave pública o hidrante, lo que confirma que no toda forma de acceso satisface condiciones mínimas de habitabilidad, suficiencia y dignidad.

Estos datos permiten advertir que la discusión sobre el derecho al agua no se reduce a la existencia formal de una toma o conexión, sino que involucra la calidad material del acceso, su proximidad, su continuidad y la posibilidad real de utilizarla en condiciones dignas. De acuerdo con el propio INEGI, en Michoacán 82.6% de las viviendas disponían en 2020 de equipamiento para almacenar agua. Visto desde otra perspectiva, una parte significativa de los hogares no contaba con medios adecuados para conservarla, lo cual adquiere especial relevancia cuando el abastecimiento no es continuo o depende de mecanismos alternativos. Este dato resulta congruente con lo señalado por la Suprema Corte respecto de la obligación estatal de no solo suministrar agua, sino garantizar condiciones adecuadas para su conservación.

La insuficiencia del acceso al agua también debe analizarse de forma interdependiente con otras condiciones de habitabilidad. De acuerdo con el mismo Censo 2020, en Michoacán 79.4% de las viviendas tenían drenaje conectado a la red pública, 13.7% a fosa séptica o tanque séptico, 2.6% descargaban en barranca, cuerpo de agua u otro lugar, y 4.2% no contaban con drenaje. Esto confirma que el derecho al agua se relaciona directamente con la salud, el saneamiento, la higiene y la vivienda adecuada, y que su afectación incide de forma más grave sobre comunidades que ya enfrentan contextos de marginación y exclusión.

La problemática no es menor. La sentencia de la Corte destaca que los asentamientos humanos irregulares suelen caracterizarse por la carencia de servicios básicos, infraestructura insuficiente, rezago social, marginación y condiciones de exclusión. Se trata de contextos en los que la falta de agua no solo afecta un interés individual aislado, sino que genera una afectación estructural y colectiva sobre comunidades enteras. La propia ejecutoria subraya que la exclusión, la discriminación y la marginación caracterizan la vida en esos asentamientos, y que la ausencia de agua potable profundiza la desigualdad y la privación sistemática de derechos.

La falta de acceso al agua impacta directamente la posibilidad de beber, preparar alimentos, realizar actividades básicas de higiene, limpiar espacios domésticos, almacenar agua en condiciones adecuadas y proteger la salud de niñas, niños, personas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y personas enfermas. En este sentido, la vulneración del derecho al agua no se agota en la falta de suministro, sino que repercute en el derecho a la salud, en el derecho a la vivienda adecuada y en el derecho a un nivel de vida digno. La propia Suprema Corte reconoce esa interdependencia al vincular el agua con las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.

Esta problemática también debe analizarse a la luz del enfoque de pobreza multidimensional, ya que la privación de agua suficiente y en condiciones dignas no constituye únicamente una falla de infraestructura o de prestación del servicio, sino una expresión concreta de desigualdad social. De acuerdo con el INEGI, en la medición de pobreza multidimensional correspondiente a 2024, 29.6% de la población en México se encontraba en esa situación, lo que equivale a 38.5 millones de personas. Esta medición parte de un enfoque que no reduce la pobreza a la insuficiencia de ingresos, sino que la entiende como la concurrencia de bajos recursos económicos y carencias en el ejercicio efectivo de derechos sociales básicos.

Dentro de ese esquema, una de las dimensiones centrales es precisamente la carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda. De acuerdo con la metodología oficial de CONEVAL, una persona se encuentra en esta situación cuando reside en una vivienda donde el agua se obtiene de pozo, río, lago, arroyo o pipa, o cuando el agua entubada se consigue por acarreo de otra vivienda, llave pública o hidrante; asimismo, la carencia comprende supuestos de falta de drenaje adecuado, de electricidad o de uso de leña o carbón para cocinar sin chimenea. Es decir, el acceso precario al agua forma parte expresa de los indicadores sociales con los que el Estado mexicano identifica y mide la pobreza multidimensional.

Esta precisión es particularmente relevante para Michoacán. Como ya se señaló, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, solo 78.3% de las viviendas particulares habitadas en la entidad disponían de agua entubada dentro de la vivienda, mientras que 18.9% contaban con agua entubada únicamente en el patio o terreno y 2.7% no disponían de agua entubada. A ello se suma que, de acuerdo con CONEVAL, en 2022 la carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda afectó a 22.5% de la población de Michoacán, por encima del promedio nacional de 17.8%. Estos datos muestran que la insuficiencia en el acceso al agua y a condiciones básicas de habitabilidad sigue siendo un problema social vigente y estructural en la entidad.

Desde esta perspectiva, la presente reforma no solo fortalece la protección del derecho humano al agua en su dimensión más básica e inmediata, sino que también puede contribuir a sentar bases normativas para disminuir una parte de la pobreza multidimensional, al incidir sobre una de sus manifestaciones materiales más graves: la falta o precariedad en el acceso a servicios básicos en la vivienda. No se afirma con ello que una reforma legal, por sí sola, elimine la pobreza; lo que sí puede afirmarse es que un marco jurídico más claro, garantista y no discriminatorio permite reducir barreras institucionales, orientar mejor la acción de los organismos operadores y acercar a las personas en situación de vulnerabilidad a condiciones mínimas de bienestar, salud y dignidad.

En otras palabras, garantizar el mínimo vital de agua para uso personal y doméstico, impedir que la falta de acreditación de propiedad, posesión formal o regularización del asentamiento opere por sí sola como barrera absoluta, y obligar a las autoridades locales a adoptar mecanismos alternativos cuando sea necesario, constituye una medida que, además de responder al mandato constitucional y al criterio de la Suprema

Corte, puede ayudar a combatir una de las carencias sociales que integran la medición oficial de la pobreza en México. Por ello, esta iniciativa se inscribe no solo en una lógica de protección de derechos humanos, sino también en una lógica de justicia social y reducción de desigualdades estructurales.

La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo ya contiene bases importantes para un enfoque social del agua. La ley reconoce al agua como un bien vital, establece atención especial a la población marginada y menos favorecida económicamente, da prelación al uso doméstico y público urbano, y dispone que los servicios públicos se presten en condiciones que aseguren continuidad, regularidad, calidad y cobertura. No obstante, aún resulta necesario fortalecer el texto legal para incorporar expresamente el concepto de mínimo vital de agua y traducirlo en obligaciones claras para los prestadores de servicios y autoridades locales.

La presente iniciativa parte justamente de esa necesidad. Su propósito no es alterar la situación jurídica de la tenencia de la tierra ni sustituir los procedimientos de regularización urbana. Tampoco pretende desconocer la importancia de la planeación, la infraestructura o la sostenibilidad de los organismos operadores. Su objeto es más preciso y urgente: asegurar que, en el marco de la legislación local, el derecho humano al agua cuente con un contenido mínimo expreso, exigible y operativo, particularmente para uso personal y doméstico, y que su acceso no pueda negarse de manera absoluta por la sola falta de acreditación de propiedad, posesión formal o regularización del asentamiento.

Por ello, la iniciativa propone, en primer término, incorporar en el artículo 3 una definición legal de “mínimo vital de agua”, entendida como la cantidad mínima indispensable de agua potable para uso personal y doméstico que debe garantizarse a toda persona para preservar su subsistencia, salud y dignidad, tomando como parámetro orientador mínimo la cantidad de cincuenta litros diarios por persona. Con ello se dota al ordenamiento estatal de una referencia normativa concreta que permite orientar la actuación administrativa y fortalecer la exigibilidad del derecho. La pertinencia de establecer un parámetro de esta naturaleza se refuerza precisamente por el hecho de que persisten brechas materiales de acceso y condiciones de precariedad en una parte de los hogares michoacanos.

En segundo término, se propone adicionar un párrafo al artículo 31 para establecer, de manera expresa, que en la prestación de los servicios públicos de agua potable para uso personal y doméstico deberá garantizarse en todo momento el acceso al mínimo vital de agua, sin discriminación. Asimismo, se establece que la falta de acreditación de propiedad, posesión formal o regularización del asentamiento no podrá constituir, por sí sola, impedimento absoluto para acceder a dicho mínimo vital, debiendo adoptarse, cuando resulte necesario y materialmente viable, mecanismos alternativos de abastecimiento. Esta adición resulta esencial porque coloca la regla sustantiva en el corazón mismo del régimen de prestación del servicio.

En tercer término, la iniciativa reforma el artículo 45 para fortalecer las atribuciones del organismo operador municipal. Se precisa que la prestación de los servicios debe garantizar para uso personal y doméstico el acceso al mínimo vital de agua, inclusive mediante medidas alternativas cuando no exista infraestructura suficiente; se impide que la suspensión o restricción del servicio se traduzca en la supresión total del suministro indispensable para asegurar ese mínimo vital; y se incorpora una atribución específica para implementar acciones administrativas, técnicas y operativas orientadas a garantizar ese acceso, incluyendo a las personas que habiten en asentamientos humanos irregulares, sin que la falta de regularización impida por sí sola su acceso.

En cuarto término, se fortalecen las atribuciones de la Junta de Gobierno y del Director del organismo operador en los artículos 49 y 54, con el fin de que el derecho no quede solo en una declaración programática, sino que se traduzca en lineamientos, acciones ejecutivas y mecanismos operativos concretos. De igual forma, se adiciona una fracción al artículo 60 para que las juntas locales municipales coadyuven en su ámbito territorial a evitar la negación absoluta del acceso al agua potable para uso personal y doméstico y apoyen la implementación de mecanismos alternativos cuando corresponda.

El beneficio social de esta reforma es claro. En primer lugar, brinda certeza jurídica a las personas usuarias y, especialmente, a quienes se encuentran en contextos de alta vulnerabilidad, sobre el contenido mínimo del derecho al agua. En segundo lugar, dota a los municipios y organismos operadores de una base legal más clara para diseñar respuestas administrativas compatibles con los derechos humanos. En tercer lugar, reduce la posibilidad de que se sigan reproduciendo prácticas excluyentes o formalistas que nieguen el acceso al agua a comunidades enteras por razones ajenas a la necesidad humana básica. Y, finalmente, fortalece la prevención de riesgos sanitarios, de salud pública y de degradación de la calidad de vida derivados de la carencia de agua suficiente para usos elementales.

Legislar en esta materia implica reconocer que el derecho humano al agua no puede depender exclusivamente de la capacidad de una persona para acreditar formalmente la propiedad del suelo que habita, ni puede quedar subordinado a una visión patrimonialista del acceso a los servicios básicos. El agua para uso personal y doméstico, en su vertiente mínima indispensable, es una exigencia de dignidad humana que el Estado debe garantizar con especial diligencia frente a las personas y comunidades que históricamente han enfrentado marginación, exclusión y rezago. No es casual que los indicadores oficiales de marginación incorporen también la carencia de agua entubada en la vivienda como una variable estructural de exclusión social; ello confirma que el acceso material al agua forma parte del núcleo de la desigualdad territorial y de las condiciones mínimas de bienestar.

Esta reforma también fortalece el marco jurídico local al armonizarlo con la evolución reciente del derecho constitucional mexicano y con los criterios del máximo tribunal del país. Con ello, Michoacán avanzaría hacia una legislación más garantista, más sensible a las realidades sociales y más congruente con el principio pro persona, con la igualdad sustantiva y con el deber de no discriminación.

En suma, la presente iniciativa busca incorporar expresamente en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo el concepto de mínimo vital de agua; garantizar que, en la prestación de los servicios públicos de agua potable para uso personal y doméstico, se preserve siempre ese núcleo mínimo indispensable; evitar que la falta de acreditación de propiedad, posesión o regularización del asentamiento opere por sí sola como barrera absoluta de acceso; y distribuir con claridad las responsabilidades de los organismos operadores, sus órganos de gobierno y las juntas locales municipales para hacer efectivo este derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con el propósito de fortalecer la protección del derecho humano al agua en el Estado de Michoacán, atender con mayor justicia a las personas y comunidades en situación de vulnerabilidad, y avanzar hacia un marco legal que coloque en el centro la dignidad humana, la salud pública, la no discriminación y el acceso efectivo al mínimo vital de agua. Al mismo tiempo, esta reforma permitirá sentar bases normativas para combatir una de las carencias sociales que integran la pobreza multidimensional, al incidir en el acceso a servicios básicos en la vivienda y contribuir a reducir barreras estructurales que hoy profundizan la exclusión de quienes menos tienen.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán	
Dice	Debe decir
Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I a la XXXI. ...	Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I a la XXXI. ... XXXII. Mínimo vital de agua: La cantidad mínima indispensable de agua potable para uso personal y doméstico que debe garantizarse a toda persona para preservar su subsistencia, salud y dignidad, equivalente, como parámetro orientador mínimo, a por lo menos cincuenta litros diarios por persona, conforme a las

<p>XXXII. Organismos operadores: Los organismos públicos descentralizados de los municipios, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;</p> <p>XXXIII. Prestador de servicios: Los organismos operadores municipales, intermunicipales o concesionarios, que presten servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;</p> <p>XXXIV. Programa: El Programa Estatal Hídrico;</p> <p>XXXV. Proyecto Estratégico de Desarrollo: El estudio basado en un diagnóstico integral de las condiciones de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los municipios;</p> <p>XXXVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán;</p> <p>XXXVII. Reincidencia: La infracción reiterada a una misma disposición de esta Ley o su Reglamento, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;</p> <p>XXXVIII. Reúso: La utilización de aguas residuales previamente tratadas, que cumplen con lo establecido en las normas oficiales mexicanas, en la industria, riego, agricultura y otros usos;</p> <p>XXXIX. Ribera o Zona Federal: Las fajas de terreno de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de estos en el mar;</p> <p>XL. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;</p> <p>XLI. Servicios Ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión e infraestructura aguas abajo, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de los escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, la captura de carbono, purificación de los cuerpos de agua, conservación y protección de la biodiversidad; para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran los recursos forestales y su vínculo con los hídricos;</p> <p>XLII. Servicios públicos: Los de uso público urbano de agua potable, alcantarillado y saneamiento;</p>	<p>condiciones de prestación del servicio y a la normatividad aplicable.</p> <p>XXXIII. Organismos operadores: Los organismos públicos descentralizados de los municipios, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;</p> <p>XXXIV. Prestador de servicios: Los organismos operadores municipales, intermunicipales o concesionarios, que presten servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;</p> <p>XXXV. Programa: El Programa Estatal Hídrico;</p> <p>XXXVI. Proyecto Estratégico de Desarrollo: El estudio basado en un diagnóstico integral de las condiciones de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los municipios;</p> <p>XXXVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán;</p> <p>XXXVIII. Reincidencia: La infracción reiterada a una misma disposición de esta Ley o su Reglamento, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;</p> <p>XXXIX. Reúso: La utilización de aguas residuales previamente tratadas, que cumplen con lo establecido en las normas oficiales mexicanas, en la industria, riego, agricultura y otros usos;</p> <p>XL. Ribera o Zona Federal: Las fajas de terreno de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de estos en el mar;</p> <p>XLI. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;</p> <p>XLII. Servicios Ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión e infraestructura aguas abajo, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de los escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, la captura de carbono, purificación de los cuerpos de agua, conservación y protección de la biodiversidad; para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran los recursos forestales y su vínculo con los hídricos;</p> <p>XLIII. Servicios públicos: Los de uso público urbano de agua potable, alcantarillado y saneamiento;</p> <p>XLIV. Sistema: El Sistema Estatal Hídrico;</p> <p>XLV. Sistema de Información: El Sistema Estatal de Información del Agua;</p> <p>XLVI. Suspensión de los servicios: La acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;</p>
--	--

<p>XLIII. Sistema: El Sistema Estatal Hídrico;</p> <p>XLIV. Sistema de Información: El Sistema Estatal de Información del Agua;</p> <p>XLV. Suspensión de los servicios: La acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;</p> <p>XLVI. Tarifa media de equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;</p> <p>XLVII. Toma: La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;</p> <p>XLVIII. Unidad de Riego: La superficie definida para ser beneficiada por infraestructura hidráulica y fuentes de agua definidas, bajo criterios que deben determinarse entre la Comisión y otras dependencias federales;</p> <p>XLIX. Uso: La aplicación parcial o total del agua a una actividad, prevista en esta Ley;</p> <p>L. Uso Agrícola: La utilización de agua nacional destinada al riego para la producción agrícola y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;</p> <p>LI. Uso Ambiental: El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;</p> <p>LII. Uso Consuntivo: El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;</p> <p>LIII. Uso Doméstico: La utilización de agua nacional destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>LIV. Uso en Acuicultura: La utilización de aguas nacionales destinada al cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;</p> <p>LV. Uso Industrial: La utilización de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración</p>	<p>XLVII. Tarifa media de equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;</p> <p>XLVIII. Toma: La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;</p> <p>XLIX. Unidad de Riego: La superficie definida para ser beneficiada por infraestructura hidráulica y fuentes de agua definidas, bajo criterios que deben determinarse entre la Comisión y otras dependencias federales;</p> <p>L. Uso: La aplicación parcial o total del agua a una actividad, prevista en esta Ley;</p> <p>LI. Uso Agrícola: La utilización de agua nacional destinada al riego para la producción agrícola y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;</p> <p>LII. Uso Ambiental: El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;</p> <p>LIII. Uso Consuntivo: El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;</p> <p>LIV. Uso Doméstico: La utilización de agua nacional destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>LV. Uso en Acuicultura: La utilización de aguas nacionales destinada al cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;</p> <p>LVI. Uso Industrial: La utilización de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;</p> <p>LVII. Uso Pecuario: La utilización de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial;</p> <p>LVIII. Uso Público Urbano: La utilización de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;</p> <p>LIX. Usuario: La persona física o moral que utilice los servicios públicos;</p>
--	--

<p>de satisfactorios, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;</p> <p>LVI. Uso Pecuario: La utilización de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial;</p> <p>LVII. Uso Público Urbano: La utilización de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;</p> <p>LVIII. Usuario: La persona física o moral que utilice los servicios públicos;</p> <p>LIX. Vaso de lago, laguna o estero: El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;</p> <p>LX. Zona de Protección: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije la CNA y cuando dichas obras sean de propiedad estatal, en la extensión que fije la Comisión, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley;</p> <p>LXI. Zona Reglamentada: Aquellas áreas específicas de las cuencas o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, fragilidad del ecosistema, sobreexplotación o para su restauración, requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;</p> <p>LXII. Zona de Reserva: Las limitaciones en el uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad del agua de una cuenca o región hidrológica, para prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservar o preservar el agua o cuando el Estado resuelva explotarlos por causa de interés público; y,</p> <p>LXIII. Zona de Veda: La supresión total de aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y el control de estos mediante reglamentos específicos, en una región determinada, cuenca o acuífero, en virtud del grave deterioro del agua en cantidad o calidad o por la afectación a la sustentabilidad hidrológica.</p>	<p>LX. Vaso de lago, laguna o estero: El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;</p> <p>LXI. Zona de Protección: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije la CNA y cuando dichas obras sean de propiedad estatal, en la extensión que fije la Comisión, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley;</p> <p>LXII. Zona Reglamentada: Aquellas áreas específicas de las cuencas o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, fragilidad del ecosistema, sobreexplotación o para su restauración, requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;</p> <p>LXIII. Zona de Reserva: Las limitaciones en el uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad del agua de una cuenca o región hidrológica, para prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservar o preservar el agua o cuando el Estado resuelva explotarlos por causa de interés público; y,</p> <p>LXIV. Zona de Veda: La supresión total de aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y el control de estos mediante reglamentos específicos, en una región determinada, cuenca o acuífero, en virtud del grave deterioro del agua en cantidad o calidad o por la afectación a la sustentabilidad hidrológica.</p>
<p>Artículo 31. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.</p>	<p>Artículo 31. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.</p>

<p>Los municipios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la CNA, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las normas oficiales mexicanas, vigilando las actividades que al respecto realicen los prestadores de los servicios.</p>	<p>Los municipios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la CNA, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las normas oficiales mexicanas, vigilando las actividades que al respecto realicen los prestadores de los servicios.</p> <p><i>En la prestación de los servicios públicos de agua potable para uso personal y doméstico deberá garantizarse, en todo momento, el acceso al mínimo vital de agua, sin discriminación. La falta de acreditación de propiedad, posesión formal o regularización del asentamiento no podrá constituir, por sí sola, impedimento absoluto para acceder a dicho mínimo vital, debiendo adoptarse, cuando resulte necesario y materialmente viable, mecanismos alternativos de abastecimiento.</i></p>
<p>Artículo 45. El organismo operador municipal tendrá a su cargo:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y núcleos de población de las zonas urbanas y rurales del municipio que le corresponda, en términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;</p> <p>III a la VI. ...</p> <p>VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, cuando proceda;</p> <p>VIII a la XXIV. ...</p> <p>XXV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>Artículo 45. El organismo operador municipal tendrá a su cargo:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar los servicios públicos de agua potable <i>en los núcleos de población y asentamientos humanos comprendidos dentro de su circunscripción territorial, garantizando para uso personal y doméstico el acceso al mínimo vital de agua, incluyendo a las personas que habiten en asentamientos humanos irregulares, sin que la falta de regularización del asentamiento o de acreditación de propiedad o posesión constituya, por sí sola, impedimento absoluto para ello;</i></p> <p>III a la VI. ...</p> <p>VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, cuando proceda, <i>sin que en ningún caso se pueda suspender totalmente el servicio cuando ello implique afectar el suministro del mínimo vital de agua para uso personal y doméstico, en términos de esta Ley;</i></p> <p>VIII a la XXIV. ...</p> <p><i>XXV. Garantizar el acceso al agua potable para uso personal y doméstico de todas las personas dentro de su demarcación territorial, asegurando en todo momento el suministro del mínimo vital, en términos de esta Ley, incluso mediante mecanismos alternativos cuando no exista infraestructura hidráulica, y sin que dicho acceso pueda condicionarse a la acreditación de la propiedad, posesión o regularización del asentamiento; y,</i></p> <p><i>XXVI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.</i></p>
<p>Artículo 49. La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal, para el cumplimiento de los objetivos del organismo operador municipal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios</p>	<p>Artículo 49. La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal, para el cumplimiento de los objetivos del organismo operador municipal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><i>I. Vigilar que la prestación de los servicios públicos se realice conforme a esta Ley, asegurando la observancia del derecho humano al agua y la garantía del mínimo vital para uso personal y doméstico;</i></p>

<p>públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;</p> <p>II a la XII. ...</p> <p>XIII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>II. a la XII. ...</p> <p>XIII. Aprobar los lineamientos y medidas administrativas que resulten necesarias para asegurar, en el ámbito de competencia del organismo operador, el acceso al mínimo vital de agua y la adopción de mecanismos alternativos de abastecimiento cuando proceda; y,</p> <p>XIV. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 54. El Director del organismo operador municipal deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo operador municipal para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento;</p> <p>VI a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Remitir al Consejo Consultivo Municipal, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo operador municipal; y,</p> <p>XX. Las demás que le señale el Presidente de la Junta de Gobierno Municipal, esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>Artículo 54. El Director del organismo operador municipal deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo operador municipal para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento, garantizando en todo momento el derecho humano al acceso al agua potable, el suministro del mínimo vital en términos de esta Ley y los principios de no discriminación y accesibilidad;</p> <p>VI a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Remitir al Consejo Consultivo Municipal, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo operador municipal;</p> <p>XX. Ejecutar las acciones necesarias para asegurar que, en los casos de suspensión, restricción, insuficiencia de infraestructura o afectaciones extraordinarias del servicio, se preserve el acceso al mínimo vital de agua para uso personal y doméstico, inclusive mediante mecanismos alternativos de abastecimiento cuando resulten procedentes; y,</p> <p>XXI. Las demás que le señale el Presidente de la Junta de Gobierno Municipal, esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.</p>
<p>Artículo 60. Adicionalmente a la constitución de organismos operadores municipales, se deberán constituir juntas locales municipales, a cuyo cargo estará la prestación del servicio en la tenencia o encargatura del orden correspondiente.</p> <p>...</p> <p>I a la V. ...</p> <p>VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones normativas aplicables y aplicar las sanciones que establece esta Ley; y,</p>	<p>Artículo 60. Adicionalmente a la constitución de organismos operadores municipales, se deberán constituir juntas locales municipales, a cuyo cargo estará la prestación del servicio en la tenencia o encargatura del orden correspondiente.</p> <p>...</p> <p>I a la V. ...</p> <p>VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones normativas aplicables y aplicar las sanciones que establece esta Ley;</p> <p>VII. Coadyuvar y vigilar, en el ámbito de su localidad y en coordinación con el organismo operador municipal, que el acceso al agua potable para uso personal y doméstico sea proporcionado a todas las personas, incluyendo aquellas que habiten en asentamientos humanos irregulares, procurando que dicho acceso no se condicione a la acreditación de la propiedad, posesión o regularización del asentamiento, ni se suspenda totalmente cuando ello afecte la subsistencia de las personas; y,</p>

VII. Las demás que señale esta Ley, la Junta de Gobierno del organismo operador municipal y otras disposiciones normativas aplicables.	VIII. Las demás que señale esta Ley, la Junta de Gobierno del organismo operador municipal y otras disposiciones normativas aplicables.
--	---

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones II y VII del artículo 45; la fracción I del artículo 49; y la fracción V del artículo 54; y se adicionan la fracción XXXII al artículo 3°, recorriéndose las subsecuentes en su orden; un párrafo tercero al artículo 31; la fracción XXV al artículo 45, recorriéndose la subsecuente en su orden; la fracción XIII al artículo 49, recorriéndose la subsecuente en su orden; la fracción XX al artículo 54, recorriéndose la subsecuente en su orden; y la fracción VII al artículo 60, recorriéndose la subsecuente en su orden; todos de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a la XXXI. ...

XXXII. **Mínimo vital de agua:** La cantidad mínima indispensable de agua potable para uso personal y doméstico que debe garantizarse a toda persona para preservar su subsistencia, salud y dignidad, equivalente, como parámetro orientador mínimo, a por lo menos cincuenta litros diarios por persona, conforme a las condiciones de prestación del servicio y a la normatividad aplicable.

XXXIII. **Organismos operadores:** Los organismos públicos descentralizados de los municipios, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXXIV. **Prestador de servicios:** Los organismos operadores municipales, intermunicipales o concesionarios, que presten servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXXV. **Programa:** El Programa Estatal Hídrico;

XXXVI. **Proyecto Estratégico de Desarrollo:** El estudio basado en un diagnóstico integral de las condiciones de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los municipios;

XXXVII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán;

XXXVIII. **Reincidencia:** La infracción reiterada a una misma disposición de esta Ley o su Reglamento, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;

XXXIX. **Reúso:** La utilización de aguas residuales previamente tratadas, que cumplen con lo establecido en las normas oficiales mexicanas, en la industria, riego, agricultura y otros usos;

XL. **Ribera o Zona Federal:** Las fajas de terreno de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de estos en el mar;

XLI. **Saneamiento:** La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;

XLII. **Servicios Ambientales:** Los beneficios de interés social que se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión e infraestructura aguas abajo, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de los escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, la captura de carbono, purificación de los cuerpos

de agua, conservación y protección de la biodiversidad; para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran los recursos forestales y su vínculo con los hídricos;

XLIII. **Servicios públicos:** Los de uso público urbano de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XLIV. **Sistema:** El Sistema Estatal Hídrico;

XLV. **Sistema de Información:** El Sistema Estatal de Información del Agua;

XLVI. **Suspensión de los servicios:** La acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;

XLVII. **Tarifa media de equilibrio:** La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;

XLVIII. **Toma:** La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;

XLIX. **Unidad de Riego:** La superficie definida para ser beneficiada por infraestructura hidráulica y fuentes de agua definidas, bajo criterios que deben determinarse entre la Comisión y otras dependencias federales;

L. **Uso:** La aplicación parcial o total del agua a una actividad, prevista en esta Ley;

LI. **Uso Agrícola:** La utilización de agua nacional destinada al riego para la producción agrícola y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

LII. **Uso Ambiental:** El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;

LIII. **Uso Consuntivo:** El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;

LIV. **Uso Doméstico:** La utilización de agua nacional destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LV. **Uso en Acuicultura:** La utilización de aguas nacionales destinada al cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;

LVI. **Uso Industrial:** La utilización de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

LVII. **Uso Pecuario:** La utilización de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial;

LVIII. **Uso Público Urbano:** La utilización de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;

LIX. **Usuario:** La persona física o moral que utilice los servicios públicos;

LX. **Vaso de lago, laguna o estero:** El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;

LXI. **Zona de Protección:** La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije la CNA y cuando dichas obras sean de propiedad estatal, en la extensión que fije la Comisión, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley;

LXII. **Zona Reglamentada:** Aquellas áreas específicas de las cuencas o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, fragilidad del ecosistema, sobreexplotación o para su restauración, requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;

LXIII. **Zona de Reserva:** Las limitaciones en el uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad del agua de una cuenca o región hidrológica, para prestar un servicio público, implantar un programa de

restauración, conservar o preservar el agua o cuando el Estado resuelva explotarlos por causa de interés público; y,

LXIV. **Zona de Veda:** La supresión total de aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y el control de estos mediante reglamentos específicos, en una región determinada, cuenca o acuífero, en virtud del grave deterioro del agua en cantidad o calidad o por la afectación a la sustentabilidad hidrológica.

Artículo 31. ...

...

En la prestación de los servicios públicos de agua potable para uso personal y doméstico deberá garantizarse, en todo momento, el acceso al mínimo vital de agua, sin discriminación. La falta de acreditación de propiedad, posesión formal o regularización del asentamiento no podrá constituir, por sí sola, impedimento absoluto para acceder a dicho mínimo vital, debiendo adoptarse, cuando resulte necesario y materialmente viable, mecanismos alternativos de abastecimiento.

Artículo 45. ...

I. ...

II. Proporcionar los servicios públicos de agua potable en los núcleos de población y asentamientos humanos comprendidos dentro de su circunscripción territorial, garantizando para uso personal y doméstico el acceso al mínimo vital de agua, incluyendo a las personas que habiten en asentamientos humanos irregulares, sin que la falta de regularización del asentamiento o de acreditación de propiedad o posesión constituya, por sí sola, impedimento absoluto para ello;

III a la VI. ...

VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, cuando proceda, sin que en ningún caso se pueda suspender totalmente el servicio cuando ello implique afectar el suministro del mínimo vital de agua para uso personal y doméstico, en términos de esta Ley;

VIII a la XXIV. ...

XXV. Garantizar el acceso al agua potable para uso personal y doméstico de todas las personas dentro de su demarcación territorial, asegurando en todo momento el suministro del mínimo vital, en términos de esta Ley, incluso mediante mecanismos alternativos cuando no exista infraestructura hidráulica, y sin que dicho acceso pueda condicionarse a la acreditación de la propiedad, posesión o regularización del asentamiento;

y,

XXVI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 49. ...

I. Vigilar que la prestación de los servicios públicos se realice conforme a esta Ley, asegurando la observancia del derecho humano al agua y la garantía del mínimo vital para uso personal y doméstico;

II. a la XII. ...

XIII. Aprobar los lineamientos y medidas administrativas que resulten necesarias para asegurar, en el ámbito de competencia del organismo operador, el acceso al mínimo vital de agua y la adopción de mecanismos alternativos de abastecimiento cuando proceda; y,

XIV. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 54. ...

I. a la IV. ...

V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo operador municipal para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento, garantizando en todo momento el derecho humano al acceso al agua potable, el suministro del mínimo vital en términos de esta Ley y los principios de no discriminación y accesibilidad;

VI a la XVIII. ...

XIX. Remitir al Consejo Consultivo Municipal, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo operador municipal;

XX. Ejecutar las acciones necesarias para asegurar que, en los casos de suspensión, restricción, insuficiencia de infraestructura o afectaciones extraordinarias del servicio, se preserve el acceso al mínimo vital de agua para uso personal y doméstico, inclusive mediante mecanismos alternativos de abastecimiento cuando resulten procedentes; y,

XXI. Las demás que le señale el Presidente de la Junta de Gobierno Municipal, esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 60. ...

...

I a la V. ...

VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones normativas aplicables y aplicar las sanciones que establece esta Ley;

VII. Coadyuvar y vigilar, en el ámbito de su localidad y en coordinación con el organismo operador municipal, que el acceso al agua potable para uso personal y doméstico sea proporcionado a todas las personas, incluyendo aquellas que habiten en asentamientos humanos irregulares, procurando que dicho acceso no se condicione a la acreditación de la propiedad, posesión o regularización del asentamiento, ni se suspenda totalmente cuando ello afecte la subsistencia de las personas; y,

VIII. Las demás que señale esta Ley, la Junta de Gobierno del organismo operador municipal y otras disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 20 del mes de marzo del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez